**PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD**

El derecho a la libertad personal del amparado no ha sido conculcado ni amenazado de vulnerar con la resolución recurrida, en vista de que según se aprecia a folio 114 del Legajo de Investigación, la autoridad recurrida en resolución debidamente fundamentada declaró mal admitido el recurso de apelación que nos ocupa, indicando expresamente que de conformidad con el **principio de taxatividad** subjetiva de los recursos, la resolución mediante la cual el a-quo fijó en tres meses el plazo para concluir la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público no cuenta con recurso de apelación, ni resultó de recibo el argumento de que se haya causado gravamen irreparable al amparado, puesto que el Juzgador fijó un plazo razonable atendiendo las justificaciones dadas por el Ministerio Público, consistente en la necesidad de recibir una prueba testimonial de importancia así como realizar otras diligencias.  [**Sentencia 285-00**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2000/00-00285.htm)

Al respecto, cabe señalar que en atención al **principio de taxatividad** objetiva de los recursos, reconocido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, para que una resolución pueda ser impugnada se requiere que la ley así lo disponga. Dicho principio de carácter procesal, determina, a su vez, el medio por el cual se debe recurrir la correspondiente resolución (revocatoria, apelación o casación). Por su parte, el artículo 256 del Código Procesal Penal, dispone que la resolución que ordena -por primera vez- la prisión preventiva será apelable sin efecto suspensivo. De ahí que en aplicación del referido **principio de taxatividad** de los recursos, no procedía la revocatoria contra la resolución que impuso la prisión preventiva al recurrente, razón por la cual, no se observa infracción alguna a sus derechos fundamentales por el hecho que el recurso de revocatoria que interpuso contra la resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de las 13:05 horas del 1° de marzo del 2005, se resolviera indicándosele, simplemente, que la resolución cuestionada se encontraba ajustada a derecho y al mérito de los autos… [**Sentencia 3659-05**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2005/05-03659.htm)

Por otro lado, es clave para la solución del presente caso hacer énfasis en que el recurso se rechazó por improcedente, es decir, que en atención al **principio de taxatividad** de los recursos y de las disposiciones aplicables de la normativa civil, el auto recurrido no es susceptible de tales medios de impugnación, por lo cual este Tribunal considera que lo que determina la decisión en este asunto es observar si se puso en peligro el derecho de defensa; es indistinto que el a quo resolviera en un plazo más corto o extenso, ya que el recurrente nunca podría haber visto afectado su derecho de defensa, toda vez que la improcedencia de tales recursos hace nugatoria la posibilidad de socavar el auto que motivó el recurso.  [**Sentencia 14367-06**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2006/06-014367.html)

El principio de legalidad criminal y su derivado natural, el de tipicidad, tiene entre sus fundamentos la garantía y respeto al derecho de todos los destinatarios de la ley a conocer previamente cuáles son las zonas de prohibición que limitan sus actos. De nada serviría cumplir formalmente con el principio de legalidad, con la reserva de ley, si los preceptos penales se limitaran a afirmar que comete delito el que lleve a cabo “cualquier conducta que atente contra la moral o las buenas costumbres”, por ejemplo. En consecuencia, el **principio de taxatividad**exige que el legislador emplee una técnica de creación, de elaboración de la norma en virtud de la cual sea posible conocer hasta dónde llega éste, hasta dónde puede o no puede actuar el ciudadano**.   Sentencia**[**13852-08**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2008/08-013852.html)**,**[**16098-08**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2008/08-016098.html)

La Ley de Extradición es absolutamente clara en cuanto a que el recurso de apelación en los procesos de extradición cabe únicamente contra la resolución que la concede o deniega, por lo que resulta inadmisible este remedio procesal en contra de la resolución que decreta o prorroga la detención, atendiendo al **principio de taxatividad** objetiva de los recursos.  Máxime en un caso como el que nos ocupa, en el cual ya se está en la etapa de ejecución del fallo, donde lo único que falta es la entrega material del extraditable que es menester asegurar. En nada varía la situación el hecho de que se hubiera presentado una gestión de adición y aclaración, pues también sobre el particular ha dicho la Sala que desde el punto de vista procesal este tipo de gestión no tiene la virtud de modificar lo resuelto en la parte dispositiva del fallo**.  Sentencia 885-11,**[**6620-11**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2011/11-006620.html)